



INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00004-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de VERIFICACIÓN DE PERDIDA DE COMPETENCIA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN DE GARANTÍAS DE DERECHOS DE LA ADOLESCENTE JAETH SOPHIA RODRIGUEZ GONZALEZ, actuaciones que fueron remitidas a través del correo electrónico del Juzgado; sin embargo la Profesional de la Comisaria de Familia – Comisaria-, indico que su disposición había sido enviar el original al Despacho, sin embargo esta Secretaria espero prudentemente la presentación del original al Despacho pero llego. Ingresan por competencia de la Comisaria de Familia de este municipio. Para proveer.

Saboya, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

*MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria*

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 14



AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

Radicado No. 2022-00004-00

Saboya, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: VERIFICACIÓN DE PERDIDA DE COMPETENCIA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO -VERIFICACIÓN DE GARANTÍAS DE DERECHOS DE LA ADOLESCENTE JSRG
Demandante/Solicitante/Accionante: COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SABOYA

ASUNTO

Se ocupará este Despacho de darle el trámite que en derecho corresponda a la solicitud de verificación de PERDIDA DE COMPETENCIA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACION DE GARANTIAS DE DERECHOS DE LA ADOLESCENTE **JSRG**¹, que allega la Comisaria de Familia de este municipio.

En primer lugar advierte que la anterior solicitud encuentra el Despacho que la solicitud tiene asidero jurídico en lo dispuesto en el art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, MODIFICADO POR EL ART. 4 de la LEY No. 1878 de 9 ENE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY 1098 DE 2006,

¹ En garantía del derecho a la intimidad de la adolescente (Art. 33 Ley 1098 de 2006) se utilizarán sus iniciales.

AUTO INTERLOCUTORIO No 34

Radicado No. 2022-00004-00

POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Bajo este precepto se avocara conocimiento de estas diligencias, y procederá el Juzgado a verificar que el procedimiento administrativo que adelanto la Comisaria de Familia de Saboyá, se encuentre acorde a lo previsto en el art. 52 de la Ley 1098 de 2006 y los lineamientos previstos por el ICBF para el caso concreto.

I. REVISION DEL PADR ADELANTADO POR LA COMISARIA DE FAMILIA DE SABOYÁ, EN FAVOR DE LA ADOLESCENTE JSRS.

1. Conocer la presunta amenaza o vulneración de derechos, que de acuerdo al fl. 1, se conocieron el 10 de mayo de 2021, fecha en la cual se libro Auto avocando conocimiento.

2. No se tiene prueba de la creación del beneficiario en el SIM.

3. Identificar si se requiere diligencia de allanamiento y rescate: N/A la adolescente vive con los padres.

5. Ordenar la verificación de la garantía de derechos: La Comisaria ofició a la ESE Centro de Salud San Vicente Ferrer, para valoración de consulta prioritaria por medicina general a la menor JSRG, la cual se practicó el 15/05/2021 a las 15:00 horas- valoración psicológica de la adolescente, por la profesional ADRIANA PATRICIA MARTINEZ ESCOBAR, y se adelantó informe de TRABAJO SOCIAL de fecha 10/05/2021 Fls. 3,4 Y 5; Fls. 6,7, 8 Y 9; Fls. 10,11, 12, 13 y 14, respectivamente.

6. Respecto a la verificación de la garantía de derechos a fin de establecer contacto con el niño, niña o adolescente y con su familia, para realizar las entrevistas y valoraciones iniciales, se ordenó con el auto de fecha 10 de mayo de 2021.

7. La Comisaría debía solicitar la documentación necesaria para acreditar la identificación del NNA y la filiación, así como para verificar la vinculación a salud, educación o demás aspectos que se requieran con el propósito de verificar el estado de cumplimiento de derechos del menor de edad.

NOTA: Este Despacho avizora que **no se aporta** Registro Civil de Nacimiento de la adolescente, tarjeta de identidad, consulta ADRES, consulta SISBEN, Certificado de Institución educativa donde esta matriculada, lo cual constituye una irregularidad procesal, toda vez que tal requisito, está señalado en el numeral 1 del Art. 99 del CIA, pues se inició la actuación sin haber determinado con prueba legal la identificación de la adolescente y su parentesco con sus progenitores, así como la identidad de aquellos.

Los Profesionales del equipo técnico interdisciplinario, presentaron el 10 de mayo de 2021 el informe de psicología y el de la Trabajadora Social 6 al 9 y del 10 al 14 en su orden.

A fl. 20 se cita de manera obligatoria a los señores NATALIA ANDREA GONZALEZ Y DANIEL AUGUSTO PALACIOS para el 14 de mayo de 2021 a las 4:00 p.m., al Despacho de la Comisaria de familia con el fin de atender asuntos familiares.

AUTO INTERLOCUTORIO No 34

Radicado No. 2022-00004-00

NOTA: NO se indicó asunto tratado con los padres el 14 de mayo de 2021 y no se dejó constancia si fueron o no.

7. Realizar informe del estado de la garantía de derechos. A fl, 21 se realizó informe del estado de la garantía de derechos de la adolescente.

Importante destacar que la verificación de Garantías de derechos de la adolescente se dio en el plazo legal de 10 días, por cuanto se realizó el 13 de mayo de 2021 (parágrafo 1 del art. 52 de la ley 1098 de 2006).

NOTA: NO se sugirió medida provisional de restablecimiento de derechos. CONCEPTO SOCIO FAMILIAR: RIESGO- NINGUNO- en el título: ***ESTADO DE DERECHOS INOBSERVADOS AMENAZADOS O VULNERADOS***: “Se vulnera el derecho a la protección. “Todos los niños deben vivir en un entorno seguro, sin amenaza ni armas, los niños deben crecer protegidos para preservar su bienestar físico y psicológico. Ningún niño debe sufrir explotación, discriminación o maltrato” Resaltado fuera del texto

El Juzgado encuentra que no hay congruencia en este concepto por tanto el mismo debe ser suficientemente claro, por cuanto es crucial para continuar el proceso administrativo, esto es, ***cerrar la petición o dar apertura al proceso de Restablecimiento de derechos.***

No encuentra explicación lógica que si en el Informe de estado de la garantía de derechos se dice que RIESGO: NINGUNO, en otro acápite se concluye ESTADO DE DERECHOS INOBSERVADOS AMENAZADOS O VULNERADOS, como se resaltó antes y su sustento de la conclusión o de donde devino la misma: ***“Se vulnera el derecho a la protección. “Todos los niños deben vivir en un entorno seguro, sin amenaza ni armas, los niños deben crecer protegidos para preservar su bienestar físico y psicológico. Ningún niño debe sufrir explotación, discriminación o maltrato.***

Sin embargo se tiene que a fl. 25 se continuó el trámite sin haber advertido la Comisaria de Familia tal irregularidad.

8. Emitir concepto de estado de cumplimiento de derechos con base en los informes del equipo interdisciplinario, la Autoridad Administrativa debe establecer el concepto de la garantía de derechos. En el informe del equipo interdisciplinario (fl. 24) se indica que ***con el fin de aportar al bienestar de la familia se recomienda:-*** *Teniendo En cuenta que la niña cuenta con su red familiar estable, que le permita un desarrollo integro, se sugiere mantenerse al lado de su núcleo familiar y -*Realizar acompañamiento y seguimiento psicológico a la niña y a su sistema familiar

AUTO INTERLOCUTORIO No 34

Radicado No. 2022-00004-00

9. **Identificar si existe amenaza o vulneración Verificar que la atención corresponda a una situación de amenaza o vulneración de derechos del menor de edad.** De existir amenaza, se continuaría el procedimiento y de determinar cerrar la petición.

En este orden y de acuerdo a las conclusiones de la verificación de garantías de derechos, si no existía riesgo alguno, la Comisaría debió cerrar la investigación y así debió notificárselo a los interesados; sin embargo concluyo que se vulneraba el derecho a la protección y por tanto, el proceso continuó.

10. Considerando que la Comisaría de Familia encontró aparentemente vulnerado el derecho a la protección, dictó **Auto de apertura de la investigación**, con Resolución CF-S-046/2021, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018, y de conformidad con los insumos y documentación brindada por los integrantes de la Comisaría de Familia. Auto de apertura de la investigación se adelantó a fls. 25 y 26. Itera el despacho, que si como resultado de la verificación de la garantía de derechos, cuyo concepto socio familiar, concluyó riesgo ninguno, debió cerrarse la petición o de haber mérito para ordenar la apertura de investigación en otras pruebas, así debió expresarse y el resultado del auto de verificación de garantías habría tenido una decisión fundada. Por lo que la Comisaría de Familia debió advertir tal irregularidad y no lo hizo.

NOTA: ESTE DESPACHO INCONGRUENCIA EN EL TRÁMITE DE LA VERIFICACIÓN DE LA GARANTÍA DE DERECHOS EN LO QUE SE CONCLUYO CONCEPTO: SOCIO FAMILIAR RIESGO: NINGUNO. De ser así, pues debió cerrarse la petición o de haber existido otras pruebas que fundaran la vulneración de derechos, así debió expresarse.

11. **Ubicación del niño, niña o adolescente.** La Comisaría determinó mantener a la adolescente JSRG en su familia de origen.

12. **Notificación personal del Auto de apertura:** Debía la Comisaría de Familia proyectar y suscribir **citación a cada uno de los representantes legales de los niños, las niñas o los adolescentes y a los responsables de su cuidado o quienes de hecho los tuvieran a su cargo para que comparezcan al despacho, con el objetivo de notificarles el auto de apertura de la investigación de restablecimiento de derechos.**

NOTA: Frente a este procedimiento; encuentra este despacho que como a fl. , el día 28 de mayo de 2021, se profirió auto de PARD, este como es deber legal se debe notificar personalmente a los representantes legales y/o cuidadores de la adolescente.

De las entrevistas psicológicas e informes socio familiares adjuntos se tiene que la adolescente vive en su núcleo familiar integrado por papa, mama y una hermana menor, por tanto vemos que solamente se notificó a la progenitora de JSRG, señora NATALIA NADREA GONZALEZ PUENTES (FL. 27), sin que el señor DANIEL AUGUSTO RODRIGEZ PALACIOS se haya notificado personalmente de la providencia del 28/05/2021 (auto de apertura de investigación), pese a que en dicha providencia se le

AUTO INTERLOCUTORIO No 34

Radicado No. 2022-00004-00

impuso medida provisional, consistente en mantener a la adolescente JSRG en su familia de origen, esto es en el hogar de sus progenitores Sra. NATALIA NADREA GONZALEZ PUENTES y DANIEL AUGUTO RODRIGEZ PALACIOS.

El Despacho advierte que si bien se comunicó la iniciación de las diligencias al Ministerio público (fl. 28), a la Gerente de la ESE CENTRO DE SALUD SAN VICENTE FERRER DE SABOYA, para activar el Programa PLAN FAMILIAR, y efectuar acompañamiento a la adolescente, por manifestar relación conflictiva con la mamá.- Igualmente se comunicó a FAMISANAR para que de manera prioritaria se brindara terapia psicológica a la adolescente JSRG, a efectos de verificar y garantizar sus derechos y tramitar administrativamente de acuerdo al asunto, en primer lugar debía citarse y notificarse al progenitor, no obstante que se hubiese iniciado otro PARD por una presunta violencia intrafamiliar, el ciudadano goza de presunción de inocencia y por lo tanto los derechos que como padre tienen, derivado de la patria potestad, no estaban suspendidos y por lo tanto le correspondía a la Comisaría de Familia, en garantía de la adolescente y del progenitor, permitir su participación en el PARD.

Af. 31 la Comisaria rindió informe solicitado por personería.

A fl. 32-35, se radica la Denuncia ante la Fiscalía de Chiquinquirá por la Comisaria de Familia a través de Correo electrónico.

A fl 36; citación de la Comisaria de familia a la Sra. NATALIA ANDREA GONZALEZ PUENTES, para el martes 13 de julio de 2021.

Fl. 37, solicitud de aplazamiento de la citación anterior, por cuanto la misma fue enviada con antelación suficiente y la citada no pudo tramitar su permiso en el trabajo.

A fl. 38-39 se fija nueva fecha a la peticionaria para el 10/08/2021 a las 3:30 p.m.

A fl. 40 y 41, la progenitora de la adolescente mediante derecho de petición le solicita a la Comisaria de familia pide se le informe que actuaciones administrativas y judiciales ha iniciado contra el menor, y personas que presuntamente están implicadas detrás de los hechos, y de otro lado en qué estado se encuentra el trámite administrativo de su competencia con relación al acoso sexual del cual es víctima su menor hija.

A fl. 42, con Oficio 13/08/2021 la Psicóloga de la ESE CENTRO DE SALUD SAN VICENTE FERRER de Saboyá informó que se ingresó al programa de cuidado Familiar a la niña JSRG, conforme solicitud de la Comisaria de Familia de Saboyá.

En el fl. 43 la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de Saboyá DRA. DALILA ISABEL PEÑA DOMINGUEZ, presenta informe de fecha 1/09/2021, dentro del **PARD**

A Fls. 44 y 45, se da respuesta a solicitud de la progenitora de la adolescente, la que se remitió por correo electrónico según pantallazo fl. 46.

En el fl. 47 y 48, citación para realizar charla sobre pautas de crianza y riesgos en redes sociales e implementar la estrategia de la herramienta “casa viajera” de la gobernación de Boyacá- Asistencia obligatoria para el 20/10/2021.

Fl. 49 constancia de devolución. No se pudo realizar visita en residencia.

Fl. 50 solicitud de la personería para remitir copia de las diligencias con destino Indagación preliminar.

AUTO INTERLOCUTORIO No 34

Radicado No. 2022-00004-00

Fl. 51 La Comisaria Familia Encargada remitió las copias solicitadas con respecto al caso de los menores JSRG Y DFSB.

Fl.52 Constancia para acreditar error de foliatura en las diligencias.

Fl. 53. La Comisaria de Familia de Saboyá, pone en conocimiento de las partes la práctica de prueba que se han realizado en el plenario adjuntándolas en un total de 25 folios.

Fl. 54. La progenitora de la adolescente LSRG, pide al despacho de la comisaria no ser ciada por correo electrónico.

Fl. 55. la Señora NATALA ANDREA GONZALES PUENTES, presenta escrito de tres folios en donde hace su pronunciamiento sobre las pruebas en 17 ítems, de fecha 22 de noviembre de 2021, y por ultimo manifiesta que si bien se dio inicio a estas diligencias también es cierto que no se ha dado todas las garantías legales y en aras de garantizar los derechos de su hija y familia, pide se dé cumplimiento al art. 4 de la ley 1878/2018, y se remita el expediente al Juzgado de Familia o Promiscuo municipal, por cuanto la Comisaria ha perdido competencia para definir la situación jurídica de su hija, pues el fallo debió emitirse el 10/11/2021, cuando se cumplió los 6 meses que refiere la norma.

Entre los aspectos advertidos por la progenitora de la adolescente LSRG precisa:

1. Que en el expediente no se evidencia la valoración inicial psicológica y emocional, junto con el consentimiento informado firmado por la progenitora en calidad de representante de la menor.
2. Objeta la prueba "INFORME DE TRABAJO SOCIAL" porque no contiene información verídica, nombre y número de identificación del acudiente no corresponde a los suyos, y se realizó sin su consentimiento, y autorización de ingreso a su residencia, dice que abusivamente la funcionaria DALILA ISABEL PEÑA EL 10 DE MAYO DE 2021 en la tarde, habría ingresado a la casa sin que ella, ni su esposo se encontraran, tomaron fotos de varios lugares de la casa; violentando aparentemente su domicilio por no contar con orden de ingresar y que a la fecha desconoce.
3. Comenta la señora Natalia que no concuerda la fecha del informe con la contenida en él, dado que el 11 de mayo de 2021 se comunicaron con ella telefónicamente, pero en ningún momento le informaron que la información se plasmaría en el informe de trabajo social de verificación de derechos, el cual quedo de fecha 10/05/2021.
4. Manifiesta desacuerdo con la valoración psicológica y el informe de trabajo social, por las razones antedichas, aduciendo que no debían ser utilizadas para emitir el fallo.
5. En el proceso no se evidencia acta o documento mediante el cual se incorporan los informes presentados por el equipo técnico disciplinario.
6. En el Documento de "VERIFICACION E LA GARANTIA DE DERECHOS" los datos no son de ella, y en el acápite de ESTADO DE DERECHOS INIBSERVADOS, AMENZADOS O VULNERADOS: Se indica: "Se vulnera el derecho a la protección. "Todos los niños deben vivir en un entorno seguro, sin amenaza ni armas, los niños deben crecer protegidos para preservar su bienestar físico y psicológico. Ningún niño debe sufrir explotación, discriminación o maltrato", donde comenta, que el caso se trate de un "acoso sexual" donde fue objeto su hija por parte de otro menor y en esta actuación se toma como prácticas de **sexting**, no fue tenido en cuenta como derechos, sólo se limitan a direccionarlo al posible caso de violencia intrafamiliar del 13 de mayo, cuando la ley 1878 indica en su parágrafo 2 que debe realizarse en el menor tiempo posible contando la Comisaria de Familia con os informes requeridos el 11/05/2021 y con informe de psicología donde concluye "*se sugiere iniciar acompañamiento psicológico*".

AUTO INTERLOCUTORIO No 34

Radicado No. 2022-00004-00

7. Resalta la memorialista que los hechos aquí conocidos fueron a partir del 10/05/2021 y de acuerdo al art. 1, parágrafo 2 de la ley 1878/2018, contando con 10 días siguientes al conocimiento de los hechos para realizar la respectiva verificación y en este caso la Comisaria de Familia no cumplió dicho termino para hacer la verificación y dio apertura al restablecimiento de derechos el 28 de mayo de 2021, iniciando la actuación administrativa fuera de los términos legales, máxime que el informe de psicología dice que “se sugiere iniciar acompañamiento psicológico” .
8. Con respecto al auto de apertura, el formato de gestión documental corresponde a la página 1 es proceso y en la página 2 donde continua el auto corresponde al procedimiento comunicación interna, y al realizar la lectura evidencia que no concuerda la continuación de las paginas, lo que genera duda y la continuidad del expediente.
9. NO hay claridad en el proceso de restablecimiento de derechos, pues en la parte considerativa del auto no hace referencia a los derechos vulnerados por el presunto acoso sexual del cual su hija fue víctima por otro menor de edad, que le ha generado afectación psicológica.
10. En auto de apertura de investigación proceso administrativo de restablecimiento de derechos CFS-No.046-2021 de fecha 28/05/2021, en el numeral 8º, la notificación personal de los representantes legales y/o cuidadores de la adolescente y la Comisaria no ha realizado la debida notificación al padres de la menor DANIEL AUGUSTO RODRIGUEZ PALACIOS, vulnerando el derecho al debido proceso, pues en dicho auto se disponen intervenciones con los adultos cuidadores incluyéndolo a él .
11. No se ordena entrevista a la menor sin justificación sobre el particular.
12. NO se ordena recibir testimonios de los representantes legales y / o cuidadores de la adolescente para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración, indispensables para emitir un fallo legal.
13. Según el art. 7º. Y 3º. De parágrafo 1 de la ley 1878 de 2018, la Comisaria desde el 28 de mayo al 13 de julio de 2021, pone en conocimiento de la fiscalía General de la Nación los hechos que pueden configurar un posible delito que en su sentir es un acoso sexual, que ha afectado su intimidad e integridad personal de su hija, desconociendo la connotación del término “inmediata”.
14. Cunado de hace la constancia de notificación personal no se indica a que proceso corresponde el proveído 28/05/2021.
15. NO obra certificación en el proceso que transcurridos los 5 días del auto del 28/05/2021, se dio o no pronunciamiento alguno o se aportaron pruebas por parte de la progenitora de la adolescente JSRG.
16. Al 22 de noviembre no se ha dado cumplimiento a los numerales 3,4,5, y 8 parcialmente.
17. En numeral 6 del auto 28/05/2021, dicha actividad no beneficia en nada a su hija, pues ella no estudia en este municipio.

A folio 58 obra pantallazo de remisión de pruebas a la progenitora de la adolescente 12/11/2021

A fl. 59 La Comisaria de familia se permite fijar **fecha y hora para llevar acabo AUDIENCIA DE DEFINICION DE SITUACION JURIDICA DE LA ADOLESCENTE J,S,R,G, la cual se llevará cabo el día viernes veintiséis (26) de noviembre del año en curso (refiriéndose 2021).**

A folio 60-61 la Comisaria remitió vía correo electrónico a la progenitora de la adolescente aquí citada la citación para la Audiencia antes señalada.

A fl. 62 al 72, la Comisaria de Familia mediante Resolución No. 031/2021 dentro del proceso HISTORIA DE ATENCION CFS No. 046-2021, el día 25 de noviembre de

AUTO INTERLOCUTORIO No 34

Radicado No. 2022-00004-00

2021, emitió el fallo en este asunto “RESOLVIENDO: PRIMERO: DECRETAR el CIERRE DEFINITIVO del proceso Administrativo de restablecimiento de derechos, surtido a favor de la adolescente J.S.R.G., calidad de hija de NATALIA ANDREA GONZALEZ PUENTES Y DANIEL AUGUSTO RODRIGUEZ. - SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita, la cual deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma. - TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión a las partes interesadas. Lo decidido aquí queda notificado en ESTRADOS. En caso de no lograrse la comparecencia de las partes la notificación se surtirá personalmente de no ser posible será notificada por aviso, que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente. – CUARTO: ...”

NOTA: El despacho avizora que la citación para la audiencia para resolver la situación jurídica en este asunto, fue para el día viernes veintiséis (26) de noviembre del año en curso (refiriéndose 2021), sin embargo, la Resolución No. 031/2021 dentro del proceso HISTORIA DE ATENCION CFS No. 046-2021, da cuenta que la fecha es 25 de noviembre de 2021.

De otro lado no se citó a la audiencia sino a la señora NATALIA ANDREA GONZALEZ PUENTES, sin indicar si ella fue el día que se profirió la RESOLUCION No. 031/2021, dentro del proceso HISTORIA DE ATENCION CFS No. 046-2021.

No se le comunicó a la personería la fecha para la audiencia que tendría lugar el viernes veintiséis (26) de noviembre del año en curso (refiriéndose 2021).

Igualmente **no se citó al padre de la adolescente JSRG**, pese a las advertencias de la progenitora, no se subsana dicha irregularidad.

Obra constancia, a fl. 79 que se notificó la Resolución anterior a la señora NATALIA ANDREA GONZALEZ, el día 29 de noviembre de 2021 de forma personal, donde se le puso de presente la RESOLUCION No. 031/2021 dentro del proceso HISTORIA DE ATENCION CFS No. 046-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021.

A fl. 73 al 79 obra escrito dirigido a la Comisaria de Familia de parte de PERSONERIA MUNICIPAL DE SABOYA, notificándole ACCION PREVENTIVA queja 019-2021 de fecha 29/11/2021, instaurada por la señora NATALIA ANDREA GONZALEZ PUENTES, por posibles irregularidades en la notificación de la resolución

A fl. 80, la Comisaria de Familia remitió acta de notificación de la señora NATALIA ANDREA GONZALEZ de la RESOLUCION No. 031/2021 dentro del proceso HISTORIA DE ATENCION CFS No. 046-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021.

A fl. 81, obra pantallazo de recurso de reposición interpuesto por la señora NATALIA ANDREA GONZALEZ, contra la RESOLUCION No. 031/2021, dentro del proceso HISTORIA DE ATENCION CFS No. 046-2021. Consta en documento con 6 folios (fls 82 al 87).

A fl. 89 Obra Resolución No. 36 /2021 del 22 de diciembre de 2021, resolviendo recurso de reposición contra la RESOLUCION No. 031/2021 proferida en el proceso HISTORIA DE ATENCION CFS No. 046-2021, la cual RESUELVE: PRIMERO: - NO ACCEDER a la pretensión “Se modifique el fallo ordenando el restablecimiento de

AUTO INTERLOCUTORIO No 34

Radicado No. 2022-00004-00

derechos de mi menor hija en relación con la situación presentada con el menor” por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.- SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el presente expediente en original al Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá. Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, el cual fue modificado por la ley 1878 de 2018. TERCERO.- notificar EL CONTRNIDO DE LA presente providencia a los interesados de acuerdo a lo establecido en las disposiciones legales.

A fl. 93 obra pantallazo de fecha 12 de enero de 2022 de correo electrónico que emite la Comisaria de Familia de Saboya a la señora Natalia Andrea Góñez, notificándole la Resolución No. 36/2021 del 22 de diciembre de 2021 resolviendo recurso de reposición contra la RESOLUCION No. 031/2021 proferida en el proceso HISTORIA DE ATENCION CFS No. 046-2021

II. CONCLUSIONES DE LA VERIFICACION DEL TRÁMITE IMPARTIDO POR LA COMISARÍA DE FAMILIA EN EL PADR DE JSRG.

- ✓ En virtud del anterior tramite adelantado por la Comisaria de Familia de este Municipio, en el Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la adolescente J.S.R.G., de acuerdo los aspectos advertidos por el despacho como NOTAS, este Despacho avizora que este trámite procedimental no se ha dado de acuerdo a lo previsto en el art. 52 de la ley 1098 de 2006, como son: sus numerales: “4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento. 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social. Y 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.”
- ✓ Por otro lado, si bien se indicó en el auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos de la adolescente, la notificación personal a los representantes legales y/o cuidadores de la adolescentes, sólo se notificó a uno solo de sus padres, cuando desde el 10/05/2021 que fue rendido el informe por la psicóloga, se sabía que la adolescente convivía con sus progenitores, por ello, se dejó de NOTIFICAR personalmente la apertura de la presente actuación administrativa al señor DANIEL AUGUSTO RODRIGUEZ PALACIOS, vulnerándole flagrantemente sus derechos al *acceso a la administración de justicia*, debido proceso, defensa y contradicción que tiene en este proceso, como se indica en el art. 99 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 3 – 1 de la Ley 1878 de 2018.
- ✓ Con lo anterior, se evidencia que la Comisaría de Familia incurrió en nulidad insubsanable, contenida en la causal 8 del Artículo 133 del CGP, al no vincular y notificar del auto de iniciación de la actuación administrativa al progenitor de la niña, y aun cuando la madre de la niña lo advirtió, tal defecto no se corrigió, y en todo caso no había podido sino nulitarse la actuación cuando así la progenitora lo advirtió, pues al omitir la notificación del padre, se le obstruyó la oportunidad de intervenir formalmente en el proceso, sin la oportunidad procesal de las pruebas decretadas para que se pronunciara sobre las mismas, dado que en primer lugar debe ser notificado como representante legal de la adolescente, toda vez que el Art. 3 de la Ley 1878 de 2018, es claro en señalar que del auto se deberá ordenar la citación a los representantes legales del NNA, personas con quien convivan o sean responsables de su cuidado o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo. No permite la posibilidad que se cite a uno de los dos padres, y en el caso en particular la Comisaría de Familia tenía identificado a los dos progenitores.

AUTO INTERLOCUTORIO No 34

Radicado No. 2022-00004-00

- ✓ Con la omisión de la notificación al padre de esta importante determinación procesal como es el auto de apertura al procedimiento a pruebas, se incurrió igualmente en la causal de nulidad señalada en el numeral 5 del Art. 133 del CGP, al omitir la oportunidad procesal para que solicitara pruebas y para que se pronunciara sobre las que había practicado la Comisaría de Familia de Saboyá.
- ✓ Por otra parte, no se adelantó entrevista con la adolescente de acuerdo a lo indicado en el numeral 3º del art. 3 de la ley 1878 de 2018, es decir en aplicación del debido proceso, toda vez que pese a que la progenitora de la adolescente, le manifestó a la comisaría de familia que tal prueba no tendría en su sentir validez, porque según su dicho no fue recibida la entrevista en presencia de sus representantes legales (padre o madre), pues en el informe de trabajo social en el que se plasmó la entrevista, quien se incluyó como acudiente no corresponde a sus padres, se realizó sin su consentimiento y adujo incluso ingreso abusivo de la trabajadora social a la casa en la que reside la adolescente, tomando fotos y sin contar con orden de ingreso. Sin embargo, la Comisaría de Familia, estas y otras objeciones a las pruebas, como que no tuvo oportunidad de conocer la valoración psicológica, fueron expresadas por la progenitora de la adolescente, en el traslado. La Comisaría tenía la oportunidad de rehacer las actuaciones respecto a las pruebas practicadas (de no encontrarse nula la actuación desde el inicio), sin embargo en la audiencia de práctica de pruebas, en el momento procesal del saneamiento, consideró que no existían causales para invalidar la actuación.
- ✓ Al momento de valorar el informe de trabajo social, la Comisaría de Familia guardó silencio frente a los reproches señalados por la progenitora de la niña y no decretó prueba alguna, incluso oficiosamente para haber verificado los hechos aducidos como irregularidad; sin embargo, en el acápite de valoración de las pruebas, señala frente a las irregularidades expresadas por la madre de la adolescente, en particular con ocasión de la entrevista a la niña, efectuada por la Trabajadora Social: “se dio cumplimiento a la mencionada labor no solamente presencial sino vía telefónica, no encontrando para dicho momento inconformidad alguna frente a la visita presencial realizada”; dijo obedecer a un error de digitación el nombre del acudiente, sin embargo no se resolvió de fondo el objeto de la inconformidad como era la legalidad de la práctica de la entrevista, sin presencia de los padres, sin el consentimiento de los mismos para el ingreso al domicilio.
- ✓ Tampoco se le expresa a la progenitora de manera concreta, cuál fue la razón de orden legal (reserva legal) que prohibía que la madre conociera la valoración psicológica de una adolescente de 12 años, se restringió a citar el APA o código de ética, sin embargo en el traslado de las pruebas, no se advirtió de la existencia de tal reserva.
- ✓ La Comisaría de Familia de Saboyá, no procedió conforme lo señala el Parágrafo 2 del Art. 4 de la Ley 1878 de 2018, es decir subsanar oficiosamente la irregularidad, decretando la nulidad y re haciendo la actuación. La Comisaría de Familia contaba con el término de seis (6) meses, para definir la situación jurídica de la adolescente, que contados a partir del conocimiento de los hechos (10 de mayo de 2021) se superaron por 15 días, y para cuando se profirió la Resolución 031 del 25 de noviembre de 2021, la Comisaría de Familia de Saboyá ya había perdido competencia, (Art. 100 Inc 9 CIA)

AUTO INTERLOCUTORIO No 34

Radicado No. 2022-00004-00

- ✓ De este modo no es posible solidificar una actuación y un fallo en derecho cuando se advierte desde el auto de apertura de la investigación, se debió citar y al padre de la adolescente Señor DANIEL AUGUSTO RODRIGUEZ PALACIOS, constatando que la integración de los intervinientes no se surtió en legal forma.
- ✓ Conforme las anteriores carencias es procedente decretar la nulidad de la actuación a partir del auto de apertura de la investigación adiado 28 de mayo de 2021 inclusive, y advirtiendo que la Comisaría de Familia perdió competencia para decidir el fondo del asunto desde el 11 de noviembre del año 2021, en consecuencia, éste Despacho avocará conocimiento, disponer que la actuación se tramite conforme al numeral 3 del Art. 390 del CGP, ordenará vincular al trámite al señor DANIEL AUGUSTO RODRIGUEZ PALACIOS, padre de la adolescente JSRG; notificar de la presente decisión a los padres de la misma, corriendo traslado por el término de 10 días, conforme lo señala el inc. 6 del Art. 391 del CGP, para que se pronuncien, aporten documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que se pretendan hacer valer; así mismo el Despacho decretará las pruebas necesarias, útiles, conducentes y pertinentes para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

III. PRUEBAS A DECRETAR.

A efectos de proseguir el tramite dispuesto en el párrafo segundo del art. 100 del C.I.A., modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, procede esta censora a decretar las siguientes pruebas, las cuales deberán ser evacuadas y aportadas al plenario en un plazo no superior a diez (10) días, contados a partir de la notificación de estas a los responsables de su acreditación y aporte.

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Ordenar a los progenitores de la adolescente JSRG, se sirvan aportar al presente proceso, copia del Registro Civil de Nacimiento de la Adolescente JSRG; para que obre en el expediente; igualmente informar a que institución educativa pertenece la adolescente en la actualidad y grado que cursa.
- 1.2. Consultar en el portal WEB del ADRES, verificar la EPS a la que está afiliada la adolescente JSRG, identificada con la T.I. No. 1.050.608.942 de Saboyá.

2. VALORACION PSICOSOCIAL

Disponer que a través del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de esta localidad, se proceda a practicar valoración Psicológica y de Trabajo Social de la adolescente JSRG, identificada con la T.I. No. 1.050.608.942 de Saboyá, a efectos de tener concepto actualizado por los profesionales de dicha Entidad sobre las condiciones de vida, estado de salud mental, e identificar y evaluar los factores de riesgo psicosocial de la adolescente luego de la ocurrencia de los hechos que ameritaron la intervención de la Comisaría de Familia; igualmente para que se sirvan emitir su criterio profesional sobre las formas de mitigar posibles afectaciones emocionales que puede estar atravesando la adolescente, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.

AUTO INTERLOCUTORIO No 34

Radicado No. 2022-00004-00

3. PRUEBA POR INFORME

Mediante atento oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Chiquinquirá, solicitar se informe con destino este Despacho, a fin de que obre en el presente expediente, el estado actual y trámite de la denuncia radicada por la Comisaria de Familia de Saboyá, en la cual se encuentra como posible víctima la adolescente J.S.R.G., portadora de la T.I. No. 1.050.608.924 de Saboyá.

En mérito de lo expuesto del Juzgado Promiscuo Municipal de Saboya,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del proceso de DEFINICION DE SITUACION JURÍDICA por perdida de competencia del Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos, de la adolescente J.S.R.G., que remitió la Comisaria de Familia de Saboyá, y darle el trámite señalado en el Numeral 3 del Art. 390 CGP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la ADOLESCENTE J.S.R.G., identificada con la T.I. No. 1.050.608.942 de Saboyá, que adelanto la Comisaría de Familia de Saboyá. Por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: VINCULAR de manera inmediata al trámite de DEFINICION DE SITUACION JURÍDICA por perdida de competencia del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la adolescente J.S.R.G., identificada con la T.I. No. 1.050.608.942 de Saboyá, a su progenitor, señor DANIEL AUGUSTO RODRIGUEZ PALACIOS, para que en uso de sus derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a los progenitores de la adolescente J.S.R.G., identificada con la T.I. No. 1.050.608.942 de Saboyá, señores NATALIA ANDREA GONZALEZ PUENTES y DANIEL AUGUSTO RODRIGUEZ PALACIOS, y correr traslado de la presente decisión por el término de diez (10) días, conforme lo señala el inc. 6 del Art. 391 del CGP, para que se pronuncien, aporten documentos que se encuentren en su poder y pedir las pruebas que se pretendan hacer valer.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas, las cuales deberán ser aportadas al plenario en un plazo no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación de estas a los responsables de su acreditación y aporte:

1. DOCUMENTALES

1.1. Ordenar a los progenitores de la adolescente JSRG, se sirvan aportar al presente proceso, copia del Registro Civil de Nacimiento de la Adolescente JSRG; para que

AUTO INTERLOCUTORIO No 34

Radicado No. 2022-00004-00

obre en el expediente; igualmente informar a que institución educativa pertenece la adolescente en la actualidad y grado que cursa.

- 1.2. Consultar en el portal WEB del ADRES, verificar la EPS a la que está afiliada la adolescente JSRG, identificada con la T.I. No. 1.050.608.942 de Saboyá.

2. VALORACION PSICOSOCIAL

Disponer que a través del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de esta localidad, se proceda a practicar valoración Psicológica y de Trabajo Social de la adolescente JSRG, identificada con la T.I. No. 1.050.608.942 de Saboyá, a efectos de tener concepto actualizado por los profesionales de dicha Entidad sobre las condiciones de vida, estado de salud mental, e identificar y evaluar los factores de riesgo psicosocial de la adolescente luego de la ocurrencia de los hechos que ameritaron la intervención de la Comisaría de Familia; igualmente para que se sirvan emitir su criterio profesional sobre las formas de mitigar posibles afectaciones emocionales que puede estar atravesando la adolescente, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.

3. PRUEBA POR INFORME

Mediante atento oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Chiquinquirá, solicitar se informe con destino este Despacho, a fin de que obre en el presente expediente, el estado actual y trámite de la denuncia radicada por la Comisaria de Familia de Saboyá, en la cual se encuentra como posible víctima la adolescente J.S.R.G., portadora de la T.I. No. 1.050.608.924 de Saboyá.

SEXTO: DE conformidad con lo previsto en el art. 100 del C.I.A., informar a la Procuraduría Provincial de Chiquinquirá, para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, contra la Comisaria de Familia de Saboyá, por la pérdida de competencia en proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la adolescente J.S.R.G identificada con la T.I. No. 1.050.608.942 de Saboyá. Por hechos que tuvo en su conocimiento desde el 10 de mayo de 2021.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta determinación por el medio más expedito a la Comisaria de Familia de Saboyá, y al Ministerio Público Local para lo de su cargo y fines legales pertinentes.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUTO INTERLOCUTORIO No 34

Radicado No. 2022-00004-00

Esta providencia se notifica en Estado Civil No.3 publicado el 28 de enero de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

751ddbfa11e4c92249ecc18095322bf3308afdbdfc1586a5cf2cf465c75ef9d1

Documento generado en 27/01/2022 10:45:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**